

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00052-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral propuesta en causa propia por el abogado **HÉCTOR DELGADO PEREZ**, contra **FRANCISCO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ**, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Despacho que en proveído del veinticuatro (24) de marzo del año que avanza rechazó la presente demanda ejecutiva laboral por razón de competencia territorial, razón por la cual este Juzgado avocará el conocimiento de la presente acción por considerar que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo esta municipalidad el lugar en donde se prestaron los servicios profesionales de abogado por parte del ejecutante.

En tal virtud, procede el Juzgado a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los artículos 25, 26 y 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem-, para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a). Oficio suscrito por el ejecutante, dirigido al aquí ejecutado, con fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual realiza cobro “pre jurídico” - archivo 09 de este cuaderno-.

b). Constancias de traslado de la solicitud indicada en el literal a) con destino al aquí ejecutado Francisco Javier Cruz Sánchez - Archivo 09, fls. 2 a 4-

c). Oficio de fecha 24 de noviembre de 2022, dirigido al aquí ejecutante, emanado del Batallón de Artillería No. 9 “TENERIFE”, informando que la petición a la que alude el literal a), se remitió al correo institucional del ejecutado, junto con constancia de remisión vía correo electrónico – Fl. 5 a 6, pdf 9-.

d). Oficio dirigido al abogado HECTOR PEREZ DELGADO, de fecha 10 de febrero de 2023, suscrito por la Gerente de la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en el que se informa que con fecha 6 de abril de 2021, *“realizó un pago parcial de la obligación a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, por la suma de...”* -fls. 7 a 8, PDF 09-.

e). Oficio 109, de fecha 22 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Administrativo 03 de esta ciudad, dirigido al ejecutante, en el que se indica como asunto “Respuesta petición”, en el que, entre otros asuntos, indica, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 –fls. 9 a 10, PDF 09-.

f). Copia informal e incompleta de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, al interior del medio de control Nulidad con restablecimiento del derecho de carácter laboral, incoado por ANA ROSELIA CRUZ SANCHEZ contra la E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LA PLAZA, COOPTRAINCOL

LTDA. -EN LIQUIDACION- y COOPVIMEJOR. Se advierte que tan solo se aportan los folios impares de la misma -fls. 11 a 19 PDF 09-

g). Copia informal del auto de fecha 31 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, mediante el cual se resuelve el incidente de regulación de honorarios, señalándose *“como valor de los honorarios profesionales del Abogado HECTOR PEREZ DELGADO identificado con CC. ..., el 10% de los dineros que en virtud la (sic) orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) sean cancelados por la (sic) entidades demandadas al señor FRANCISCO JAVIER CRUZ SANCHEZ identificado con la CC...”* -fls. 20 a 23 PDF 09-.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que nuestro Estatuto Procedimental Laboral prevé en su art. 100 que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 54A del C.P.T. y de la S.S., establece que *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos.”* (...). (Subraya el Juzgado)

Por su parte el art. 114-2 del C. G. del P., establece que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Al llegar a este punto, necesario es indicar que el documento base de recaudo, se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja, conformado no sólo por el auto que reguló los honorarios profesionales que aquí se cobran, sino también por todas aquellas piezas procesales mediante las cuales se determina el valor cancelado por las demandadas al señor FRANCISCO JAVIER CRUZ SANCHEZ, a modo de ejemplo y si es del caso, el auto de la liquidación de la condena impartida al interior del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por ANA ROSELIA CRUZ SANCHEZ contra la E.S.E NUESTRA SEÑORA DE LA PLAZA, COOPTRAINCOL LTDA. -EN LIQUIDACION- y COOPVIMEJOR, pues no podemos pasar por alto, que en este caso, y acorde al auto que señaló los honorarios profesionales del actor, los mismos se fijaron en el “*10% de los dineros que en virtud la (sic) orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) sean cancelados por la (sic) entidades demandadas al señor FRANCISCO JAVIER CRUZ SANCHEZ. . .”*.”
(Subraya el Juzgado)

Siguiendo la misma línea del pensamiento, reiterase que al tratarse de un título ejecutivo de naturaleza compleja; en el que concretamente de cara a los documentos enunciados en los literales f) y g), de este proveído, se observa que éstos no tienen la connotación de autenticidad a la que alude la normativa citada, menos aún la constancia de ejecutoria a la que alude el art. 114-2 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos en virtud de la remisión normativa del art. 145 del C. P.T. y de la S.S.

En ese orden de ideas y si como se ha dicho, que el documento que sirva de título ejecutivo debe ser auténtico, tal como lo prevé el art. 54 del C.P.T. y de la S.S. y el 246 del C. G. del P., es evidente que en este

caso no se cumple con la preceptiva aludida, lo cual conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva laboral incoada por **HÉCTOR DELGADO PEREZ**, contra **FRANCISCO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **HÉCTOR DELGADO PEREZ**, contra **FRANCISCO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ**, por lo señalado anteriormente.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena efectuar la devolución de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer al Dr. Héctor Delgado Pérez, portador de la T.P. 222.720 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.108.815, para que actúe en causa propia al interior de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e39d2cdf46b44ef6944c3d4d76b11489313c01fe1581a89b32d21b4260077**

Documento generado en 20/04/2023 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>